

REGLAMENTO (CEE) Nº 179/91 DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 1991****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) nº 120/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 14 de 19. 1. 1991, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de enero de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (⁽¹⁾) (⁽²⁾) (⁽³⁾)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁽³⁾) (⁽⁴⁾)
1006 10 21	—	156,76	320,73
1006 10 23	239,77	156,24	319,69
1006 10 25	239,77	156,24	319,69
1006 10 27	239,77	156,24	319,69
1006 10 92	—	156,76	320,73
1006 10 94	239,77	156,24	319,69
1006 10 96	239,77	156,24	319,69
1006 10 98	239,77	156,24	319,69
1006 20 11	—	196,85	400,91
1006 20 13	299,71	196,20	399,61
1006 20 15	299,71	196,20	399,61
1006 20 17	299,71	196,20	399,61
1006 20 92	—	196,85	400,91
1006 20 94	299,71	196,20	399,61
1006 20 96	299,71	196,20	399,61
1006 20 98	299,71	196,20	399,61
1006 30 21	—	244,09	512,04 (⁽⁵⁾)
1006 30 23	439,43 (⁽⁵⁾)	281,06	585,90 (⁽⁵⁾)
1006 30 25	439,43 (⁽⁵⁾)	281,06	585,90 (⁽⁵⁾)
1006 30 27	439,43 (⁽⁵⁾)	281,06	585,90 (⁽⁵⁾)
1006 30 42	—	244,09	512,04 (⁽⁵⁾)
1006 30 44	439,43 (⁽⁵⁾)	281,06	585,90 (⁽⁵⁾)
1006 30 46	439,43 (⁽⁵⁾)	281,06	585,90 (⁽⁵⁾)
1006 30 48	439,43 (⁽⁵⁾)	281,06	585,90 (⁽⁵⁾)
1006 30 61	—	260,31	545,33 (⁽⁵⁾)
1006 30 63	471,07 (⁽⁵⁾)	301,69	628,09 (⁽⁵⁾)
1006 30 65	471,07 (⁽⁵⁾)	301,69	628,09 (⁽⁵⁾)
1006 30 67	471,07 (⁽⁵⁾)	301,69	628,09 (⁽⁵⁾)
1006 30 92	—	260,31	545,33 (⁽⁵⁾)
1006 30 94	471,07 (⁽⁵⁾)	301,69	628,09 (⁽⁵⁾)
1006 30 96	471,07 (⁽⁵⁾)	301,69	628,09 (⁽⁵⁾)
1006 30 98	471,07 (⁽⁵⁾)	301,69	628,09 (⁽⁵⁾)
1006 40 00	—	94,28	194,56

(⁽¹⁾) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁽²⁾) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(⁽³⁾) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁽⁴⁾) La exacción reguladora a los importaciones de arroz originarias de Bangladesh se define en el Reglamento (CEE) nº 3491/90.

(⁽⁵⁾) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.